
La Libertad Posible: José María Luis Mora y los Límites del Poder Legítimo*

José Antonio Aguilar Rivera

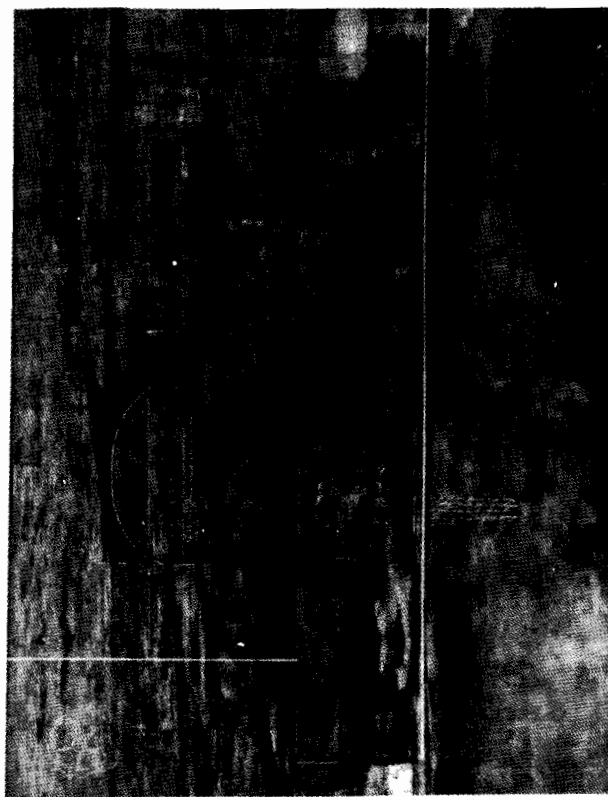
(Altazor)

La revolución francesa que bajo un aspecto ha sido un manantial de errores y desgracias, y bajo otro una antorcha luminosa y un principio de felicidad para todos los pueblos, produjo en México todo su efecto, y fue disponiendo, aunque lentamente, los ánimos a los grandes cambios que se preparaban.

José María Luis Mora

Introducción

La revolución por excelencia, la francesa, tuvo para los liberales el mismo efecto que produce un hijo contrahecho. El espíritu regenerador y sus terribles consecuencias difícilmente podían ser separados limpiamente por los "amigos de la libertad". La



energía emancipadora de la revolución y el terror tienen sutiles y complejas vinculaciones, como lo ha demostrado François Furet.¹ Los liberales, en Europa y en América, dieron diferentes respuestas teóricas al dilema histórico que constituía la revolución. A esa luz, pues, deben estudiarse los pensadores que tenían como legado común el espíritu de la Ilustración. A principios del siglo pasado, los liberales europeos se encontraban separados por un océano de sus contrapartes americanos, sin embargo, ambos estaban vinculados por una misma experiencia histórica: la revolución.

Las guerras de independencia de las colonias españolas fueron vividas por sus protagonistas americanos, lo mismo que por los observadores europeos, como continuaciones temporalmente asincrónicas pero ideológicamente inseparables de la revolución de 1789.² De ahí que los liberales franceses, atrapados entre la reacción restauradora y el fervor jacobino, encontraran en las nuevas repúblicas una esperanza para los ideales de la libertad.

¿Cuál es la contribución de los pensadores americanos decimonónicos a la teoría liberal? La premisa de este ensayo es que esta pregunta no puede res-

ponderarse si no se considera el referente común de la revolución. No son las coincidencias entre los liberales de las nuevas repúblicas americanas y sus maestros europeos lo que nos importa, sino más bien sus diferencias. La hipótesis de este trabajo es que la mayor contribución de los liberales americanos al liberalismo es que, a pesar de haber experimentado las revoluciones de independencia, no arribaron a las mismas conclusiones constitucionales que los liberales europeos en un área crítica: los límites legítimos del poder político.

La aportación del mayor teórico mexicano de la primera mitad del siglo XIX, el doctor José María Luis Mora, al pensamiento liberal es su concepción sobre los límites legítimos del

la mayor contribución de los liberales americanos al liberalismo es que, a pesar de haber experimentado las revoluciones de independencia, no arribaron a las mismas conclusiones constitucionales que los liberales europeos en un área crítica: los límites legítimos del poder político

poder público. La relevancia de esta aportación teórica al liberalismo no puede comprenderse cabalmente si no se contrasta con las doctrinas políticas liberales que eran hegemónicas en la primera mitad del siglo XIX. La primera parte de este ensayo reconstruye el paradigma liberal europeo, que fue el referente común de los liberales americanos decimonónicos. Ahí se introduce y discute el "modelo constitucional monista" de Benjamín Constant. En la segunda sección del trabajo presento lo que constituye la singularidad del pensamiento del doctor Mora, así como sus implicaciones teóricas para la tradición liberal. En la última parte aventuro algunas posibles explicaciones históricas a esta concepción heterodoxa de la autoridad política y propongo una nueva interpretación del constitucionalismo americano de la primera mitad del siglo XIX.

I. Constant y el modo de operación monista de la constitución

La herencia política de los liberales hispanoamericanos es diversa. La influencia de las ideas de Rousseau y Montesquieu en América ha sido objeto de nu-

merosas investigaciones por parte de académicos. Sin embargo, en la tarea práctica de diseñar constituciones para los estados emancipados o en proceso de emancipación, problemente el filósofo político de mayor peso para los liberales americanos haya sido Benjamín Constant. Su *Curso de política* fue escrito como una guía práctica para redactar constituciones apegadas a los principios de la razón y la libertad. Este libro, que fue rápidamente traducido al español y llevado a América, fue la guía obligada para los constituyentes hispanoamericanos que buscaban refundar la institucionalidad política en los nuevos estados emancipados. La influencia de Constant en los liberales mexicanos de principios del siglo XIX ha sido ampliamente documentada por Charles A. Hale en su obra clásica *El liberalismo mexicano en la era de Mora*.³

El "sabio Constant", como lo llamaba el doctor Mora, plasmó las preocupaciones de su tiempo en su libro de texto sobre constitucionalismo.⁴ La generación de liberales que experimentó la Revolución y el Terror, los doctrinarios, como Guizot, Royer-Collard y Constant compartían un horror por los excesos revolucionarios. En sus escritos atacaron aquellas ideas

que, de acuerdo con ellos, habían inspirado y después justificado el Terror. En el plano teórico culparon a Rousseau por haber introducido la idea de la soberanía ilimitada del pueblo, que a su vez había sido utilizada para legitimar los crímenes del periodo revolucionario. La soberanía del pueblo, afirmaba Constant en su obra, no es absoluta: su límite es la justicia, es decir, el derecho natural.

Para la generación de liberales a la cual perteneció Constant, el principal problema en la organización de los poderes públicos fue el diseño de diques constitucionales a la autoridad para poner al individuo a salvo del Estado. El Terror había puesto de manifiesto lo peligrosa que podía ser la idea de subordinar los derechos de los individuos a un pretendido "interés público". Robespierre y los demás jacobinos integrantes del Comité de Salud Pública habían cometido enormes atrocidades en nombre del bienestar de la sociedad. El resultado de la experiencia revolucionaria fue que, para Constant, no hubiera una idea más peligrosa que aquella contenida en la antigua máxima *Salus populi suprema lex esto*. Es decir, la seguridad del pueblo constituye la ley suprema.

Según el liberal francés, —Constant— la constitución no podía suspender los derechos de nadie, so pretexto de una emergencia.

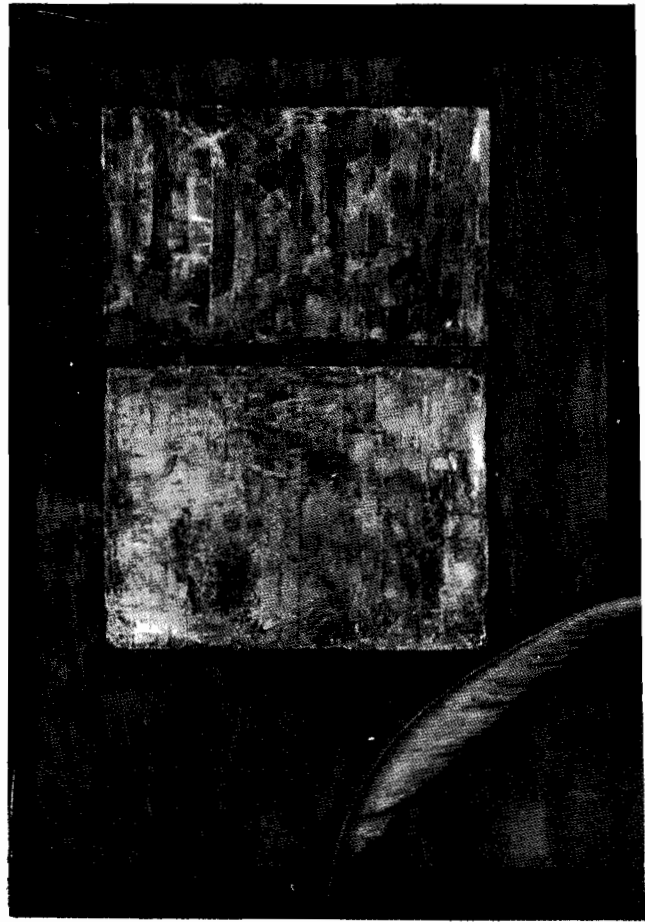
Esta desconfianza fue reflejada en las fórmulas constitucionales que los doctrinarios en general, pero Constant en particular, propusieron a sus contemporáneos. Por esta razón, una parte que había sido constitutiva de la tradición republicana fue eliminada de sus constituciones por los liberales franceses: fueron excluidas las provisiones que, en situaciones de emergencia, le conferían al gobierno poderes extraordinarios por un tiempo limitado. Nada —afirmaba Constant— justificaba la suspensión de los derechos individuales por ningún espacio de tiempo. Ninguno de ellos podía ser violado legítimamente por el Estado, so pretexto de preservar el bien público.

La constitución romana reconocía que existían circunstancias críticas durante las cuales algunos de los derechos de los ciudadanos debían suspenderse momentáneamente, si se deseaba preservar la constitución misma. Es precisamente este modo de operación

dualista de la constitución bajo circunstancias ordinarias y extraordinarias que Constant ataca. Según el liberal francés, la constitución no podía suspender los derechos de nadie, so pretexto de una emergencia. En esas situaciones, las salvaguardas establecidas en la constitución debían aplicarse aún con mayor rigor y apego a los derechos individuales. En los *Principios de política aplicables a todos los gobiernos representativos* de 1815, Constant afirmaba: "Presentada inicialmente como una medida de última instancia, la arbitrariedad se convierte en la solución para todos los problemas y en un recurso de cada día". De la misma forma, prevenía a los futuros constitucionalistas: "Dádle a los encargados de la autoridad ejecutiva el poder de violar la libertad individual y aniquilarais todas esas garantías que constituyen el único fin de la unión de los hombres bajo el imperio de la ley".⁵ La reacción de los liberales franceses al Terror revolucionario fue la amputación de los poderes extraordinarios del modelo constitucional liberal. Ese modelo fue el que los liberales americanos, a principios del siglo XIX, siguieron para diseñar sus propias constituciones. Los excesos del Terror habían

producido, por llamarlo de algún modo, un contra exceso en los liberales termidorianos franceses. El abuso jacobino de la idea del bien público había llevado al rechazo de la idea misma del interés general. La seguridad de la sociedad no era entonces más que la agregación de las garantías de los individuos. En esta construcción teórica no era concebible que el interés de un individuo pudiera estar en conflicto con el interés de la sociedad. De esta forma se resolvió, para los liberales, el problema que representaba el otorgamiento de facultades extraordinarias en situaciones de emergencia. La constitución debía tener un sólo modo de operación.

Sin embargo, aunque el problema de cuándo se podían suspender ciertas garantías había sido resuelto en la teoría—no se podían suspender nunca—



los liberales no habían hecho sino tapar el sol con un dedo. Habían producido modelos constitucionales ideales, pero con escasa viabilidad política real. La constitución liberal no estaba diseñada para proveer orden a la sociedad política; por el contrario, requería para su funcionamiento que la armonía social predo-

los liberales... habían producido modelos constitucionales ideales, pero con escasa viabilidad política real

minara sobre el conflicto. El modelo de este tipo de sociedad era un caso claramente atípico: la sociedad norteamericana. Las constituciones liberales servían ahí donde las constituciones no eran necesarias en primer lugar. Tocqueville, en su agudo análisis de Norteamérica, lo había hecho explícito: “el estado social de una nación era mucho más importante que sus leyes”.⁶ La sociedad estadounidense probablemente hubiera funcionado de la misma forma con una constitución mediocre. Las deficiencias constitucionales no podían, en ese caso, apreciarse cabalmente porque muchas de sus provisiones no habían sido puestas a prueba.

La prueba de fuego del modelo constitucional liberal no fue su aplicación en los Estados Unidos, que de todas maneras constituía un caso excepcional, sino su aplicación en las nuevas naciones de hispanoamérica, cuya realidad política era mucho más compleja. Si la América anglosajona disfrutaba de una singular armonía social, en las ex colonias de España predominaba una realidad mucho más cercana a la que el resto del mundo había experimentado a lo largo de la historia (y experimentaba aún), una realidad marcada por el conflicto social y la inestabilidad política.

Si el modelo constitucional liberal de Constant era teóricamente congruente, decía en cambio muy poco sobre cómo gobernar constitucionalmente un país donde la autoridad política se había desintegrado y, en donde los cuartelazos, el regionalismo y el caudillismo eran el pan de cada día. La explicación tradicional del fracaso de las constituciones liberales en América Latina es que esas naciones no estaban preparadas para las sofisticadas ideas constitucionales liberales.⁷

Mi hipótesis es que, por el contrario, ese modelo constitucional sufría una grave falla estructural, que lo hacía inviable no sólo para México y los otros estados de América Latina sino, en general, para todas aquellas sociedades políticas que no disfrutaban de la excepcionalidad norteamericana. En una palabra, no era la realidad de América española la que debía cuestionarse —esa era de suyo triste— sino más bien un modelo inadecuado para la realidad política de la mayoría de las naciones. Al omitir las cláusulas que permitían que la constitución se preservara en medio del caos político, el modelo liberal clausuró la posibilidad de mantener en vigor la legitimidad constitucional en situaciones críticas.

Un gobierno acosado por una ola de revueltas internas difícilmente sería capaz de sostenerse en el poder gracias al respeto irrestricto de las garantías individuales. La autoridad pública en esas circunstancias sería derrocada por las facciones, al no poder hacer frente, de manera legítima, a las amenazas al orden constitucional. O, por el contrario, se mantendría en el poder por los medios que juzgara necesarios haciendo a un lado a la constitución. En hispanoamérica, sobra decir, los gobiernos recurrieron con mucha mayor frecuencia a la segunda opción.⁸

II. El doctor Mora y la reconstitución de la tradición republicana

Los liberales americanos de principios del siglo XIX, se encontraron, por estas razones, ante la formidable tarea de poner en práctica un modelo constitucional ideal que decía nada, o muy poco, sobre asuntos que resultaban de vital importancia en su circunstancia histórica. Al doctor Mora le tocaría, nada menos, que la tarea de restituir al modelo constitucional liberal algunos elementos cruciales de la tradición republicana, para hacerlo un principio de gobierno

Al doctor Mora le tocaría ... la tarea de restituir al modelo constitucional liberal algunos elementos cruciales de la tradición republicana, para hacerlo un principio de gobierno viable.

viable. Al hacerlo, abriría la posibilidad de que el imperio de la ley y los preceptos del liberalismo fueran algo más que un catálogo de buenas intenciones.

La aportación de Mora no debe entenderse como la evolución natural de las ideas liberales en un nuevo contexto histórico, sino como una significativa revisión de algunos de los axiomas que en aquel momento eran los pilares de la teoría liberal dominante. Esta revisión de los preceptos constitucionales aceptados en Europa hace a Mora no solamente un pensador heterodoxo y realmente singular, sino un punto de referencia obligado en la evolución posterior del pensamiento constitucional liberal, aunque para hacerlo hubiera tenido que abrir la caja de Pandora que Constant pensó que había sido cerrada para siempre.

En *México y sus revoluciones* el doctor Mora hace una evaluación crítica de la

constitución federal de 1824, sobre la cual dice:

“La ley fundamental mexicana que no ha olvidado trazar un círculo alrededor del gobierno y de los tribunales, que limitase su esfera, acaso más allá de lo justo, ha dejado al congreso general una autoridad sin límites, de la cual se ha abusado sin interrupción, decretando sin cesar facultades extraordinarias y expidiendo leyes de excepción; por las primeras ha estado autorizado casi siempre el gobierno para disponer de las personas unas veces, de las propiedades otras, y no pocas ha tenido a su disposición ambas cosas; por las segundas, para ciertos delitos se han proscrito todas las fórmulas tutelares de la libertad civil y de la seguridad individual, poniéndose toda la nación a disposición de comisiones militares que han cometido los excesos propios de la ferocidad de su carácter, sirviendo bajamente a las venganzas y rencores del poder y de los partidos en cuyo favor ha sido secuestrada la constitución”.⁹

Una vez que los estados emancipados adoptaron el modelo de constitución liberal, se encontraron ante la necesidad de suplir en la práctica el vacío, al que ya he hecho alusión, que existía en sus nuevas cons-

tituciones. Como las emergencias —invasiones extranjeras, rebeliones, escisiones, etc.— no iban a desaparecer por el simple hecho de que las formas constitucionales no las previeran, los gobernantes debían encontrar formas que les permitieran a los gobiernos hacer frente a estas situaciones críticas. Esas fórmulas, por lo general primitivas, no fueron las más adecuadas, y en lugar de preservar el imperio de la constitución, acabaron por suspenderla, “secuestrarla” como apunta Mora en la práctica. En la mayoría de los casos la solución para hacerle frente a las emergencias fue el otorgamiento de facultades extraordinarias (casi siempre al Ejecutivo, aunque en la constitución mexicana de 1824, al Poder Legislativo) al gobierno. Como los mexicanos, señalaba Mora, “no han tenido otra idea de la soberanía que la del poder ilimitado transmitida por sus padres los españoles, no han procurado destruir este coloso sino sólo arrancarlo de las manos del gobierno para colocarlo en las de las asambleas legislativas. Este error ha tenido por resultado la violación frecuente de la ley fundamental que a pesar de ser por su esencia limitativa de todos los poderes públicos, ha prevalecido de hecho contra ella la preocupación

errónea de la omnipotencia política".¹⁰

Mora y su generación de estadistas se enfrentó, pues, a los excesos de las comisiones militares, que actuaban bajo la autoridad extraordinaria decretada por el congreso. La revolución había traído el caos político; a su vez éste había hecho necesario que el gobierno se valiese de poderes extraordinarios para preservar el orden público y la constitución, sin embargo, el gobierno había abusado de esos poderes al cometer excesos y cancelar indefinidamente las garantías de los individuos. La historia se asemejaba, si no en intensidad, si en la lógica política que la impulsaba, a la dinámica revolucionaria que décadas atrás había sacudido Francia. Mora, haciendo eco de Constant, pedía que se fijaran "límites claros y precisos a la autoridad de las asambleas deliberantes" y esperaba que no estuviera lejos el momento de conseguirlo, desalojando así "a la arbitrariedad del último de sus atrincheramientos, por disposiciones que así como para el Ejecutivo, fijen constitucionalmente límites al poder legislativo, trazando una línea bien marcada que no le sea lícito traspasar."¹¹

Y a pesar de todo, el doctor Mora no llegó a las mismas

conclusiones de Benjamín Constant.¹² Ante el exceso de los poderes públicos cometidos en nombre del bienestar general, Mora no siguió el camino de la ortodoxia liberal, es decir, desterrar a la idea del bien público del espacio político legítimo de la constitución. Por ello, no canceló la posibilidad de que existieran en el texto constitucional poderes extraordinarios que, en circunstancias de emergencia, le permitieran al Estado salvaguardar la constitución. Mora conceptualizó el problema de los excesos cometidos por el poder público como un problema no de principio —como Constant y los otros liberales doctrinarios— sino como un asunto de *límites*. De esta manera, Mora afirmaba:

"En hora buena que en *circunstancias apuradas*, se autorice al gobierno para *salvar* hasta cierto punto las fórmulas, pero esto debe ser por un tiempo limitado y nunca debe extenderse hasta la privación de la vida. Las comisiones militares en ningún caso posible deben existir, y las facultades extraordinarias sólo en el caso de una abierta y armada sublevación y por el tiempo que ella dure. Conceder estas últimas, como lo sucedido en plena paz, y mantener a la nación por diez años bajo el poder de las

ordenanzas, aunque se ha visto, es una cosa inexplicable."¹³

El doctor Mora llevaba así una de las enseñanzas más importantes de Constant a un campo donde su maestro, por considerarlo una cuestión de principios, se había negado a considerar del todo. Lo que previene el poder arbitrario, afirmaba Constant, es la observancia de los procedimientos: "los procedimientos son las deidades tutelares de las sociedades".¹⁴ Ante los efectos de la revolución, Mora había evitado cometer el "contra-exceso" de los liberales franceses. Las posibles razones de ello serán exploradas más adelante.

Superficialmente esta diferencia entre Mora y Constant sobre los límites legítimos del poder público parecerían ser de grado y no de fondo. La importancia teórica de este desacuerdo ha pasado desapercibida para los estudiosos de la filosofía política, sin embargo, la no coincidencia de Mora con la ortodoxia liberal de su tiempo tiene una gran relevancia para el pensamiento político. Lejos de tratarse de una cuestión de detalles o de formalismos constitucionales, la resistencia del doctor Mora a aceptar el paradigma liberal monista lo convierte en un importante "puente" entre dos

tradiciones políticas en conflicto desde los tiempos de la Ilustración: la republicana y la liberal. La tradición republicana, que tiene como modelo a Roma clásica, postula la idea de que hay un bien público más allá de los intereses de los particulares y hace énfasis en que el hombre sólo puede alcanzar la virtud como ciudadano de una república.¹⁵ Por su parte, la tradición liberal —de Locke a Mill— tiene como eje las garantías y los derechos de los individuos. La tradición liberal supone tolerancia y la necesidad del respeto a las leyes. El fundamento del orden político no es la comunidad sino el respeto al individuo en su carácter privado.¹⁶

Para Constant, los límites y los procedimientos a seguir para el otorgamiento de los poderes de emergencia eran irrelevantes, ya que no debían existir en primer lugar, puesto que los derechos de los individuos no podían ser legítimamente suspendidos nunca. Por el contrario, Mora, al aceptar que la existencia de emergencias hacía que en circunstancias excepcionales la constitución no pudiera preservarse únicamente por medio de sus provisiones ordinarias, (y en consecuencia que las medidas extraordinarias —limitadas y específicas— eran

necesarias y legítimas), rechaza el modo de operación monista dominante, para restituirle a la constitución liberal su integridad republicana. Mora reconoció que no podía limitarse y regularse lo que en primer lugar no era reconocido como un recurso válido de la autoridad pública. Al ignorar la necesidad de los poderes extraordinarios, la constitución monista liberal no cambiaba la



realidad que se caracterizaba por asonadas y una turbulencia política crónica, pero sí dejaba abierta la puerta a la arbitrariedad en las medidas que el gobierno, de todas maneras, con provisiones constitucionales o sin ellas tomaría en situaciones críticas.¹⁷

La ortodoxia liberal postulaba que *ningún* derecho individual podía ser violado o suspendido por la autoridad pública en nombre del interés general. Por el contrario, Mora implícitamente aceptaba que en

ciertas circunstancias, tales como una sublevación, para garantizar el imperio de la constitución ciertos derechos de los individuos podían ser suspendidos temporalmente. El rompimiento con Constant es evidente. Mora, en lugar de establecer parámetros constitucionales que, de tan rigurosos, resultarían incumplibles en un contexto de turbulencia política, se aventuró

en un terreno teórico que los liberales europeos se habían negado a pisar a causa del temor justificado que les producía el recuerdo del Terror revolucionario.

El que el doctor Mora señalase que los poderes extraordinarios no debían extenderse hasta la privación de la vida, es muestra de que la idea de los derechos no es abandonada, sino únicamente calificada para que pudiera apegarse a las situaciones del mundo real. Es

notable que Mora, al aventurarse por el espinoso sendero de cómo una constitución puede preservarse legítimamente en circunstancias extraordinarias, revivió varias de las características de la tradición republicana. No puede sino sorprendernos la coincidencia entre las propuestas del doctor Mora y el republicanismo clásico en lo que se refiere a los límites legítimos de los poderes de emergencia. Este no es el lugar apropiado para hacer un recuento pormenorizado del pensamiento constitucional romano, sin embargo, cabe mencionar que en la constitución romana los poderes de emergencia tenían claros y precisos límites: una magistratura extraordinaria era designada para hacerle frente a una emergencia específica. Esta autoridad no podía cambiar la constitución, ni tampoco le era lícito abolir las magistraturas ordinarias, (como por ejemplo el senado) y el ejercicio de su poder excepcional estaba restringido exclusivamente a un tiempo especificado de antemano y a aquellos lugares que fuese necesario para solucionar la crisis que le había dado origen en primer lugar. El requisito del doctor Mora, de que sólo en casos de abierta sublevación pudieran decretarse facultades extraordinarias, encuentra un antece-

dente en la fórmula latina *seditionis sedendae causa* (para sofocar una rebelión), de la constitución romana, con la cual se facultaba a la autoridad pública para salvar a la república.

Mora, en lugar de descartar la idea del bien público, como sus contemporáneos liberales europeos, había decidido reconocer su legítima existencia. Ello, a su vez, demandaba la acción *limitada* de la autoridad pública para preservarlo. Esta síntesis entre dos tradiciones distintas —y, en los tiempos modernos, antagónicas— es realmente original y muy relevante. Al realizarla, Mora abrió la posibilidad de que los principios de respeto a la dignidad y a los derechos del individuo que preconizaba el liberalismo, fuesen no solamente altos ideales, sino principios de gobierno realmente aplicables a la comunidad política. Por un lado, el teórico mexicano reconoció en el modelo constitucional liberal formas específicas que permitían la preservación del orden constitucional en momentos críticos. Por el otro, ponía claros límites a acción del poder público cuando actuaba bajo la autoridad extraordinaria que le era conferida por la constitución en casos de emergencia. Mora, en lugar de desaparecer el espacio de lo público —la *res publica*—

como habían hecho Constant y otros liberales europeos, lo había modificado sustancialmente al introducir, en la forma de límites, elementos propios de la tradición liberal, tales como el derecho natural. La “razón de Estado” quedaba, de esta manera, acotada para evitar el ejercicio arbitrario del poder.

Mora integró en la constitución liberal una parte importante del republicanismo clásico, aquella que preveía la adopción de medidas extraordinarias para la conservación de la constitución —el bien público de la comunidad política— en situaciones apuradas. El doctor Mora había rescatado del olvido liberal aquellos límites que la tradición republicana imponía a la autoridad pública en esos casos.

Sin embargo, debe decirse que otra parte constitutiva de la tradición republicana no fue reivindicada: aquella que disponía los procedimientos constitucionales necesarios, y gracias a los cuales los poderes de emergencia eran ejercidos por el poder público. Paradójicamente, al restituirle a las constituciones americanas los poderes de emergencia, los constituyentes demócratas no recuperaron los complejos mecanismos y procedimientos institucionales que, en la constitución romana, pre-

venían la usurpación del poder y el abuso de las facultades extraordinarias. El velo liberal que había sido arrojado sobre la tradición republicana por Montesquieu y Constant, ocultó la experiencia constitucional adquirida a lo largo de varios siglos, (y consignada en la historia romana) que era necesaria para poder diseñar mecanismos que funcionaran exitosamente. Los nuevos constitucionalistas habían aprendido, erróneamente, que los poderes de emergencia habían sido los responsables de la decadencia y la caída de la república romana.¹⁸ El aprendizaje constitucional en América tuvo, por esta razón, que iniciarse (o reiniciarse) desde el principio, sin el beneficio de saber cómo se habían desempeñado los distintos mecanismos y fórmulas constitucionales en el pasado. A ello se debe el que los recursos que aparecían en aquel momento como los más sencillos y obvios, conferirle al Ejecutivo poderes extraordinarios, pero que en realidad eran los más riesgosos, fueron los adoptados en las constituciones americanas. Aquellos aspectos que en el pasado republicano romano habían recibido una gran atención, como por ejemplo que el cuerpo declarante de la emergencia (el senado) no fuera

el mismo que ejecutara los poderes de emergencia, recibieron escasa atención en América. El resultado fue que, a lo largo de la historia de hispanoamérica y como lo consignaba el doctor Mora para el caso de la Constitución Mexicana Federal de 1824, las provisiones de emergencia sirvieron como “una puerta de escape” para suspender en la práctica los derechos consignados en las constituciones.¹⁹

III. La libertad posible; liberalismo y realidad

El doctor Mora constituye una singular excepción a la ortodoxia liberal dominante durante la primera mitad del siglo XIX. ¿Cómo explicar el que no llegara a las mismas conclusiones de sus maestros y contemporáneos europeos? Dos respuestas pueden aventurarse. La primera es que la circunstancia histórica de México en esa época puso en evidencia el vacío constitucional del modelo liberal. Para todos los actores políticos de esa época era claro que una constitución que no incluyera provisiones para enfrentar situaciones de emergencia —y la fragmentación política reinante en ese entonces garantizaba que se presentarían muchas y muy frecuentemente—

era del todo inviable. La realidad política mexicana a la consumación de la independencia había expuesto el resultado del contraexceso de los liberales que sufrieron el Terror revolucionario en Europa. Lo que lograron los liberales con su modelo monista, que buscaba evitar a toda costa la tiranía so pretexto del bien público, fue en realidad hacer imposible la aplicación de la constitución en el mundo real.

La segunda explicación se encuentra relacionada con la anterior y tiene que ver con la naturaleza de la revolución de independencia. El doctor Mora pudo evitar caer en el contraexceso de Constant, porque a diferencia de éste, el liberal mexicano no sufrió el Terror revolucionario. Aunque la independencia mexicana fue sin duda un episodio sangriento en la historia del país, no hubo en América, como sí en Francia, una atroz violencia política organizada por y desde el Estado, que justificara ideológicamente sus crímenes, recurriendo explícitamente a la teoría de la soberanía del pueblo y a su corolario: la primicia del bien público sobre los derechos de los individuos. A ello se debe el que los horrores de la revolución, aunque importantes, no deformaran el juicio y la capacidad analítica de Mora

una vez que México se convirtió en un Estado-Nación independiente.

Estas razones explican por qué el liberalismo de Mora pudiera ser al mismo tiempo más mediano y mucho más realista que el de los principales teóricos europeos de su época. En el viejo mundo, la teoría liberal, agravada por los excesos revolucionarios, había dejado el mundo de lo posible para sumergirse en la utopía constitucional de lo deseable. En ese sentido, abandonaba a la deriva a aquellas naciones recién conformadas que se encontraban urgidas de una guía política, un sentido de dirección, que una filosofía política reactiva y marcada negativamente por la historia reciente, no podía proveer. El liberalismo que Mora heredó de Europa era utópico, pues callaba ahí donde era vital que proveyera una guía certera y clara, si se deseaba evitar que la tiranía hiciera presa del cuerpo político.

El doctor Mora, en el terreno de la teoría, logró infundir al liberalismo del espíritu de lo factible, para hacerlo un cuerpo de teoría más responsable y pertinente a la realidad que sus partidarios enfrentaban. A pesar de ello, no pudo desprenderse del todo del velo que cubría a la experiencia republicana. De ahí

que una parte vital de la tradición del republicanismo clásico, que probablemente hubiera sido crucial para que las constituciones funcionaran adecuadamente en América, permaneciera olvidada en las obras de Plutarco. Ello no debe, de ninguna forma, disminuir el mérito del doctor Mora en su esfuerzo por hacer de la libertad un principio, no solamente ideal, sino posible.

No pueden, afirmaba Mora, criticarse los efectos de una constitución que nunca, en realidad, ha sido aplicada cabalmente.²⁰ Durante el siglo pasado —y aún en el presente— estuvo en boga la idea de que los responsables del orden o del desorden en las sociedades eran las constituciones políticas. De ahí que se escribieran y reescribieran con mucha frecuencia. Sin embargo, muchos factores extra-constitucionales afectaban la estabilidad de los nuevos Estados americanos. La fragmentación política, el atraso económico y las distancias geográficas que separaban a las provincias del país, por mencionar sólo unos cuantos, oponían formidables obstáculos a la tarea de gobernar ordenadamente un Estado que naturalmente tendía al regionalismo. Responsabilizar por entero

a las constituciones, liberales o conservadoras, de la ingobernabilidad de esa época no sólo sería injusto, sino ridículo.

Ciertamente no se puede asegurar que una constitución que incluyera salvaguardas como las descritas en este ensayo hubiera cambiado radicalmente el desarrollo de la historia política de ese periodo, pero sí puede afirmarse que, por lo menos, habría resultado menos inadecuada para preservar la legitimidad constitucional en la difícil circunstancia mexicana del siglo XIX. Por otro lado, en el campo de la evolución de la teoría política, el doctor Mora representa un punto de encuentro entre dos tradiciones europeas distintas. Un Estado-Nación nuevo, abierto a la experimentación política, había provisto el terreno propicio para que esto ocurriera. José María Luis Mora sentó las bases para la libertad posible. Su legado es, todavía hoy, un anhelo por cumplir.

José María Luis Mora sentó las bases para la libertad posible. Su legado es, todavía hoy, un anhelo por cumplir

BIBLIOGRAFIA

- Anna, Timothy E., "Demystifying Early Nineteenth-Century México", Mexican Studies/Estudios Mexicanos, Vol. 9, número 1, invierno 1993.
- Bethell, Leslie, (ed.), The Cambridge History of Latin America, Vol. III: From Independence to c. 1870, Cambridge, Cambridge University Press, 1985.
- Brading, David A., "Mito y profecía en la historia de México", México, Vuelta, 1988.
- Brading, David A., The first America. The Spanish monarchy, Creole patriots, and the Liberal state 1492-1867, Cambridge, Cambridge University Press, 1991.
- Constant, Benjamín, El espíritu de conquista, Madrid, Tecnos, 1988.
- Constant, Benjamín, Political Writings, Cambridge, Cambridge University Press, 1993.
- Constant, Benjamín, De la liberté chez les modernes, Paris, Le Livre de Poche, 1980.
- Dealy, Glen C., "Prolegomena on the Spanish American Political Tradition", Hispanic American Historical Review, Vol. 48, número 1, febrero, 1986, pp. 37-58.
- Dealy, Glen C., The Public Man: An Interpretation of Latin American and Other Catholic Countries, Amherst, University of Massachusetts Press, 1977.
- Dodge, Guy H., Benjamin Constant's Philosophy of Liberalism. A Study in Politics and Religion, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1980.
- Escalante Gonzalbo, Fernando, Ciudadanos imaginarios: memorial de afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana—tratado de moral pública—, México, El Colegio de México, 1992.
- Fix Zamudio, Héctor, "La protección procesal de los derechos humanos en América Latina y las situaciones de emergencia", El Foro, abril-junio 1973, pp. 33-34, 38.
- Furet, François, "Une polémique thermidorienne sur la terreur", Penser la révolution française, Paris, 1978. , Passé Présent, 2 (1983), pp. 44-45.
- Furet, François y D. Richet, La révolution française, Paris, Vervier, 1973.
- Hale, Charles A., "The Reconstruction of Nineteenth-century Politics in Spanish America: A Case for the History of Ideas", en Latin American Research Review, 8 (verano 1973).
- Hale, Charles A., El liberalismo mexicano en la era de Mora (1821-1853), México, Siglo XXI, 1985.
- Hale, Charles A., "La transformación del liberalismo en México afines del siglo XIX", México, Vuelta, 1991.
- Hartz, Louis, The Founding of New Societies: Studies in the History of the United States, Latin America, South Africa, Canada and Australia, New York, Harcourt, Brace & World, 1964.
- Hofmann, Etienne y Marcel Gauchet (ed.), Les Principes de politique de Benjamin Constant, 2 Vols., Geneve, Droz, 1980.
- Holmes, Stephen, Benjamin Constant and the Making of Modern Liberalism, New Haven, Yale University Press, 1984.
- Jane, Lionel Cecil, Liberty and Despotism in Spanish America, London, 1929.
- Lira, Andrés, Espejo de discordias. Lorenzo de Zavala-José María Luis Mora-Lucas Alamán, México, SEP, 1984.
- Montesquieu, barón de, Considérations sur les causes de la grandeur des Romains et de leur décadence, Paris, Garnier, 1954.
- Mora, José María Luis, Obras completas, México, SEP/Instituto Mora, 1986.
- Mora, José María Luis, México y sus revoluciones, México, Porrúa, 1986, 3 Vols.
- Morse, Richard, "Toward a Theory of Spanish American Government", Journal of the History of Ideas, 15 (1954), pp. 71-93.
- Palacios, Ramón J., Las facultades extraordinarias del Ejecutivo, Puebla, Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma, 1965.

- Peláez, Carlos, Estado de derecho y Estado de Sitio, Bogotá, Temis, 1955.
- Pocock, J.G. A., The Machiavellian moment. Florentine political thought and the Atlantic republican tradition, Princeton, Princeton University Press, 1975.
- Stevens, Donald Fithian, Origins of Instability in Early Republican Mexico, Durham, Duke University Press, 1991.
- Tocqueville, Alexis de, La democracia en América, Madrid, Alianza, 1988.
- Valadés, Diego, La dictadura constitucional en América Latina, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1974.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Véase François Furet, Penser la révolution française, París, 1978 y "Une polémique thermidorienne sur la terreur", Passé Présent, 2 (1983), pp. 444-5; François Furet y Richet, D., La révolution française, París, Vervier, 1973.
2. Véase: Charles A. Hale, "The Reconstruction of Nineteenth-century Politics in Spanish America: A Case for the History of Ideas", en Latin American Research Review, 8(verano 1973), p. 58.
3. Charles A. Hale, El liberalismo mexicano en la era de Mora (1821-1853), México, Siglo XXI, 1985.
4. Sobre Constant véase: Benjamin Constant, El espíritu de conquista, Madrid, Tecnos, 1988; Guy H. Dodge, Benjamin Constant's Philosophy of Liberalism. A Study in Politics and Religion, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1980; Stephen Holmes, Benjamin Constant and the Making of Modern Liberalism, New Haven, Yale University Press, 1984; Etienne Hofmann, Les Principes de politique de Benjamin Constant, 2 Vols. Geneve, Droz, 1980 y Marcel Gauchet (ed.), Benjamin Constant: De la liberté chez les modernes, París, Le Livre de Poche, 1980.
5. Las citas de Constant han sido tomadas de la compilación en lengua inglesa de los escritos políticos del teórico francés que realizó Bianca María Fontana; véase Benjamin Constant, Political

Writings, Cambridge, Cambridge University Press, 1993. Las citas en: "Principles of Politics Applicable to All Representative Governments", en la sección sobre la libertad del individuo, p. 292.

6. Alexis de Tocqueville, La democracia en América, Madrid, Alianza, 1988.
7. Para este tipo de interpretaciones véase, por ejemplo: Lionel Cecil Jane, Liberty and Despotism in Spanish America, London, 1929; Richard Morse, "Toward a Theory of Spanish American Government", Journal of the History of Ideas, 15 (1954), pp. 71-93; Richard Morse, "The Heritage of Latin America", en Louis Hartz, The Founding of New Societies: Studies in the History of the United States, Latin America, South Africa, Canada and Australia, New York, Harcourt, Brace & World, 1964; Glen C. Dealy, "Prolegomena on the Spanish American Political Tradition", Hispanic American Historical Review, Vol. 48, núm. 1, febrero, 1986, pp. 37-58. Para interpretaciones culturales sobre el autoritarismo en América latina véase: Glen C. Dealy, The Public Man: An Interpretation of Lahn American and Other Catholic Countries, Amherst, University of Massachusetts Press, 1977.
8. Sobre este tema véase: Frank Safford, "Politics, Ideology and Society in Post Independence Spanish America", en The Cambridge History of Latin America, Vol. III: From Independence to c. 1870, Cambridge, Cambridge University Press, 1985. pp. 416-421.
9. José María Luis Mora, México y sus revoluciones, México, Porrúa, 1986. Vol. 1, p. 282.
10. *Ibid.* pp. 282-283.
11. *Ibid.*
12. Esto es aún más excepcional si se considera que la familia del doctor Mora había sido arruinada en un sólo día por la revolución que encabezó Hidalgo. A pesar de ello, Mora mantenía que: "la revolución que estalló en septiembre de 1810 ha sido tan necesaria para la consecución de la independencia, como perniciosa y destructura del país". En el volumen 3 de México y sus revoluciones.
13. Mora, México y sus revoluciones, "Reformas que exige la constitución", p. 283.
14. Constant, en Principios aplicables... Op. Cit. p. 292
15. Los dos pensadores modernos que recuperaron la tradición republicana romana fueron Maquiavelo y Rousseau. Sobre el republicanismo clásico véase: J.G. A. Pocock, The Machiavellian moment. Florentine political thought and the Atlantic republican tradition, Princeton, Princeton University Press, 1975. David A.

Brading, por su parte, ha consignado la existencia de una continuidad republicana en algunas partes de América Latina, más no en México. David A. Brading, "El republicanismo clásico y el patriotismo criollo: Simón Bolívar y la revolución hispanoamericana", en Mito y profecía en la historia de México, México, Vuelta, 1988. pp. 78- 111.

16. Sobre las tradiciones republicana y liberal en México véase: Fernando Escalante Gonzalbo, "Ciudadanos imaginarios; memorial de afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana", Tratado de moral pública, México, El Colegio de México, 1992. p. 33.

17. A diferencia de los liberales europeos, para el doctor Mora no había ningún dilema moral o político en que el poder público sometiera rebeliones, por el contrario, se quejaba de la imposibilidad de hacerlo efectivamente: "Luego que se tiene noticia de un movimiento revolucionario, el gobierno, no da orden sino que *suplica* a uno o más generales o jefes que le inspiren menos desconfianza se pongan a la cabeza de las tropas y salgan a batir a los sublevados [...] Los generales del gobierno luego que bien o mal han acabado con las sumas que recibieron, piden otras, y si no se les remiten, el resultado es la deserción de la tropa, el pillaje de los pueblos o su pronunciamiento contra la autoridad que los ocupa, y a favor del enemigo [...]". José María Luis Mora, México y sus revoluciones, Op. cit., vol. I, pp. 425-427.

18. Esta interpretación fue puesta de moda por Montesquieu en sus Considérations sur les causes de la grandeur des Romains et de leur décadence, París, Garnier, 1954.

19. Al respecto véase: Diego Valadés, La dictadura constitucional en América Latina, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1974; Ramón J. Palacios, Las facultades extraordinarias del Ejecutivo, Puebla, Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma, 1965; Héctor Fix Zamudio, "La protección procesal de los derechos humanos en América Latina y las situaciones de emergencia", El Foro, abril-junio 1973, pp. 33-34, 38; Carlos Pe-láez, Estado de derecho y Estado de Sitio, Bogotá, Temis, 1955.

20. José María Luis Mora, "Ensayo filosófico sobre nuestra revolución constitucional", El Observador, marzo 3 de 1830, en José María Luis Mora, Obras completas; Política, Vol. 1, México, SEP/Instituto Mora, 1986. p. 1.

* El artículo aquí publicado obtuvo el primer lugar en el Certamen Nacional de Ensayo: "El liberalismo y el pensamiento del doctor José María Luis Mora", organizado por el Instituto de Investigaciones Legislativas en el marco del Programa Conmemorativo del Bicentenario del Natalicio del Doctor José María Luis Mora.